



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,  
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO  
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	17 de mayo de 2022	Hora	8:30 AM
-------	--------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2019 00618 00	
DEMANDANTE:	MARTHA LEONOR QUINTERO CASTAÑO
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen la Demandante. MARTHA LEONOR QUINTERO CASTAÑO. C.C. 30.294.935 Apoderado judicial: ANA LUCIA EUSSE MOLINA C.C. 39.175.704 y y T.P. 188.745  Demandado Protección: Apoderado: ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS C.C. 15.445.455 y T.P. 278341  Demandado Colpensiones Apoderado sustituto: DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO C.C. 1.128.279.794 y TP 307.794
ETAPA DE CONCILIACIÓN
En el expediente digital a folios 104 a 106 reposa certificación n.º 340462019 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial por medio de la cual NO se propone fórmula conciliatoria, en consecuencia, se declara fracasada esta etapa.
ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
No se formularon excepciones previas.
ETAPA DE SANEAMIENTO
No hay medidas de saneamiento para adoptar.
ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

La controversia La controversia se centra en determinar si en efecto es procedente que se declare la nulidad o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de la demandante MARTHA LEONOR QUINTERO CASTAÑO, declarando que siempre ha estado afiliada en pensiones al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES sin solución de continuidad, y en consecuencia si se deben trasladar los aportes en pensiones que haya efectuado a PROTECCIÓN S.A., junto con sus rendimientos, sin ningún descuento por cuotas de administración y en caso positivo, si se debe ordenar a COLPENSIONES que reciba dichos valores.

Se determinará si le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, si al momento de emitir la sentencia acredita los requisitos para acceder a la prestación, así como los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación.

O subsidiariamente se determinará si PROTECCIÓN S.A. debe reconocer y pagar a la demandante a título de indemnización de perjuicios como mesada pensional, el valor equivalente a lo que esta hubiese recibido si estuviera en el Régimen de Prima Media, así como los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación.

#### ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

##### **PRUEBAS QUE SE DECRETAN A LA PARTE DEMANDANTE (FI. 11 del expediente digital):**

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la demanda y que obran de folios 18 a 60 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE Al representante legal de Protección S.A. Se decreta.

Sobre la CARGA DE LA PRUEBA indica la accionante mediante su apoderada que la AFP demandada se encuentra en una situación más favorable para aportar las evidencias respecto si se brindó al afiliado una información clara, cierta, suficiente, comprensible y oportuna, por tanto, tal como lo dispone el artículo 1604 del Código Civil, en el sentido que a la parte demandante solo le basta afirmar que no se recibió una información o que esta fue deficiente, para que se invierta la carga de la prueba y además concomitante a ello, cita el artículo 167 de Código General del Proceso. Al respecto debe señalar esta agencia judicial que, mediante auto del 27 de septiembre de 2021, visible en el documento 15 del expediente digital, se invirtió la carga de la prueba.

##### **PRUEBAS QUE SE DECRETAN A LA PARTE DEMANDADA**

##### **PRUEBAS QUE SE DECRETAN A COLPENSIONES (FI. 80 del expediente digital):**

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran de fls. 81-99 del expediente digital y documento 2 ibidem.

INTERROGATORIO DE PARTE: A la Demandante. Se decreta.

**PRUEBAS QUE SE DECRETAN A PROTECCIÓN S.A. (Fls. 133 del expediente digital):**

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran de fls. 135 a 198 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: A la Demandante con exhibición de documentos y reconocimiento de firma y contenido. Se decreta.

La decisión queda notificada en ESTRADOS.

**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

La Audiencia de Trámite y Juzgamiento, tendrá lugar una vez se clausure esta audiencia.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

**PRACTICA DE PRUEBAS**

INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante por Colpensiones y Protección S.A.

INTERROGATORIO DE PARTE: Al representante legal de Protección S.A. por la demandante.

En adopción a medidas de dirección, y en virtud a la manifestación de la demandante en su interrogatorio, se exhortó a Protección para que allegara historia laboral actualizada de la demandante, la cual fue allegada en audiencia e incorporada, se corrió traslado a las partes, quienes no hicieron manifestación alguna.

Así las cosas, se procede a la clausura del debate probatorio.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

Se cierra el debate probatorio.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN		
Parte demandante	Si X	No
Parte demandada COLPENSIONES	Si X	No
Parte demandada PROTECCIÓN S.A.	Si X	No

Se hizo receso hasta la 1:30 p.m para concentrarla con la audiencia del proceso 2019-682 del 17 de mayo de 2022.

**SENTENCIA**

Se dispone el Despacho a proferir la Sentencia n.º72 de 2022

En mérito de lo expuesto el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO. Se DECLARA LA INEFICACIA DE AFILIACION realizado a la señora MARTHA LEONOR QUINTERO CASTAÑO identificada con C.C. 30.294.935, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., como se dijo en las motivaciones.

SEGUNDO. SE ORDENA a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., efectuar el traslado inmediato de todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, con los rendimientos que se hubieren causado, sumas adicionales de la aseguradora y cuotas de administración, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según se explicó en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. SE ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la parte actora, recibir las sumas indicadas y continuar como su administradora de pensiones, según se dijo en la parte motiva.

CUARTO. SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MARTHA LEONOR QUINTERO CASTAÑO identificada con C.C. 30.294.935, la pensión de vejez, en aplicación de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones de la Ley 797 de 2003, según se dijo de manera antecedente, una vez se acredite el retiro o desafiliación del sistema.

QUINTO. Se CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar la indexación sobre la suma reconocida por concepto de retroactivo pensional, si así se generara, según se explicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO. SE ABSUELVE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra por la señora MARTHA LEONOR QUINTERO CASTAÑO identificada con C.C. 30.294.935.

SEPTIMO. SE DECLARA IMPROBADA la de prescripción y las demás quedaron implícitamente resueltas como meras oposiciones.

OCTAVO. SE CONDENA EN COSTAS a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. vencida en juicio de conformidad con el art. 365 DEL CGP. Las agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas quedarán fijadas en un salario mínimo a cargo de la entidad del RAIS. (ACUERDO No. PSAA16-10554). Sin costas para Colpensiones.

NOVENO. Sea o no apelada la presente decisión, remítase el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Esta sentencia se notifica en ESTRADOS. Se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma por quienes en ella intervinieron. Lo resuelto, se notifica en ESTRADOS.

#### APELACIÓN

Se interpone y sustenta oportunamente el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandada PROTECCION S.A., se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo. Se dispone también remitir el expediente para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Link de la audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7b0bc09e-3f70-4ae0-b8a6-c3667ba54ac8?vcpubtoken=bce1be3a-2732-4266-a2c5-ed006fd8e5fe>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/41678521-f7ab-4796-b9ed-4092a4b75951?vcpubtoken=0316ef99-9276-457f-b2b4-e34a3eadded4>



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA



INGRI RAMÍREZ ISAZA  
SECRETARIA